TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1067/2021

ACTORES: ANDRÉS ROBERTO NOGUEZ MORALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

En la Ciudad de México, **nueve de julio de dos mil veintiuno**. ----------
Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en **RESOLUCIÓN de siete de julio del año actual,** en el expediente al rubro indicado por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **cero horas con cincuenta minutos del día en que se actúa,** el suscrito lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**; mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la citada determinación en versión electrónica firmada de la misma forma. **DOY FE.** -----

ACTUARIO

ISRAEL ESQUIVEL CALZADA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1067/2021

ACTORES: ANDRÉS ROBERTO NOGUEZ MORALES Y OTROS[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO VENEGAS, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.[3]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución CNHJ-MEX-1003/21, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de cinco de junio.

ANTECEDENTES

1. **Registro de la parte actora.** Sostiene la parte actora que en diversas fechas se registraron como precandidatos de Morena a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Quinta circunscripción plurinominal.

2. **Aprobación de candidaturas.** A dicho de la parte actora, Morena dio a conocer la lista de diputaciones federales plurinominales por medio de su página oficial de *Facebook* el día treinta de marzo. En dicha lista

[1] En adelante, parte actora.
[2] En adelante, Comisión de Justicia o CNHJ.
[3] En lo subsecuente todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

aparecieron como candidatas Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, entre otras personas.

3. **Primer juicio ciudadano federal SUP-JDC-538/2021 Y ACUMULADOS.** En contra de la designación de dichas candidatas, la parte actora promovió juicios ciudadanos ante esta Sala Superior. Por acuerdo de sala de catorce de abril, este órgano jurisdiccional reencauzó dichas demandas a la Comisión de Justicia de Morena, al considerar que era competente para pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora.

4. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** En contra de la omisión de la Comisión de Justicia de resolver sus quejas, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia. Por resolución interlocutoria de diecinueve de mayo, esta Sala Superior declaró fundado el incidente y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una resolución en un plazo no mayor a tres días.

5. **Resolución CNHJ-MEX-1003/2021.** El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable resolvió las quejas en el sentido de sobreseer los procedimientos sancionadores electorales, pues consideró que se actualizó un cambio de situación jurídica.

6. **Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de dicha resolución, la parte actora promovió juicio ciudadano el veintiocho de mayo ante Sala Regional Toluca.

7. **Consulta competencial.** Por acuerdo de veintinueve de mayo, la Sala Regional Toluca consultó competencia a esta Sala Superior para conocer del presente juicio ciudadano.

8. **Sentencia SUP-JDC-993/2021.** El dos de junio, la Sala Superior asumió la competencia y revocó la resolución partidista ordenando a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución en la que analizara y resolviera de manera exhaustiva el fondo de la controversia planteada por la parte actora, ello en el plazo de cuarenta y ocho horas.

9. **Resolución impugnada.** El cinco de junio, la autoridad responsable resolvió las quejas en el sentido de sobreseer los procedimientos sancionadores electorales, declarando infundados los agravios hechos valer por la parte actora, inaplicando al caso concreto el artículo 13 de los Estatutos de Morena.

10. **Incidente de incumplimiento.** El ocho de junio, la parte actora presentó escrito, a través del cual planteó el incumplimiento de la resolución precisada en el numeral anterior. Por resolución interlocutoria de dieciséis de junio, la Sala Superior declaró infundado el incidente y al advertir que la parte actora formulaba agravios por vicios propios contra la resolución CNHJ-MEX-1003/2021, vinculados a la aplicación de un artículo de los estatutos, ordenó el desglose del escrito impugnativo, dando cuenta al Magistrado Presidente, para que determinara lo que en Derecho corresponda.

11. **Turno.** La Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1067/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior asume competencia para resolver el presente medio de impugnación[4], por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución de la Comisión de Justicia de Morena, cuya litis se relaciona con el proceso interno de selección de candidaturas de dicho instituto político a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

[4] Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

En efecto, el presente juicio ciudadano debe ser conocido por esta Sala Superior en tanto la Ley de Medios[5] señala de manera expresa la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional para conocer de asuntos relacionados con las elecciones a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, si en el presente asunto se controvierte una resolución partidista que resolvió sobre una impugnación en contra de candidaturas a diputaciones federales plurinominales, es evidente que la controversia se relaciona de manera directa con la competencia exclusiva, en razón de la materia, de esta Sala Superior.

Segunda. Razones que justifican la resolución de este asunto a través de videoconferencia. Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020[6], reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia[7], conforme a lo siguiente:

1. Forma. En el escrito de demanda se precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el cinco de junio, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del seis al nueve de junio; por tanto, si la demanda se presentó el ocho de junio, es evidente que fue presentada de manera oportuna.

---

[5] De conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso a, fracción I.
[6] Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.
[7] Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 4 de 27

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque la parte actora, como militantes de Morena, impugna una resolución en la que la responsable declaró infundada las quejas promovidas por ellos y señalan agravios en los que especifican cómo, según su dicho, tal resolución les genera una afectación real y directa.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para combatir la resolución controvertida que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

Cuarta. Contexto y planteamiento de la controversia. A efecto de dar claridad a la presente resolución y plantear el problema jurídico a resolver, esta Sala Superior estima necesario sintetizar el acto reclamado y los motivos de agravio expuestos por la parte actora.

1. Resolución impugnada. La Comisión de Justicia de Morena consideró que el acto reclamado consistió, en la designación como candidatos de Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega como candidatos de dicho partido a diputaciones plurinominales dado que su postulación transgrede el artículo 13 de los estatutos partidistas[8], derivado de que dichos ciudadanos ostentan un cargo cuyo origen es por esa misma vía. Asimismo, la violación al derecho de ser votado de la parte actora ya que, a su juicio, las postulaciones antes referidas impidieron que ellos fueran seleccionados al mismo cargo.

En este sentido, la autoridad responsable consideró infundados los motivos de inconformidad alegados por la parte actora, confirmando el acto impugnado.

Para ello, la Comisión de Justicia determinó, respecto de la transgresión al artículo 13 de los estatutos partidistas que, derivado de una interpretación conforme y la aplicación de un test de proporcionalidad, el citado numeral impone una restricción no prevista constitucionalmente y desproporcionada al derecho humano de ser votado, para personas legisladoras que, como

[8] **Artículo 13°.** Si el origen de un cargo de legislador es la vía plurinominal, no podrá postularse por la misma vía a ningún otro cargo de manera consecutiva.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 5 de 27

en el caso concreto, intenten acceder al derecho de elección consecutiva, por lo que inaplicó el citado numeral estatutario, declarando infundado el agravio hecho valer por parte actora.

Por otra parte, declaró infundado el agravio relativo a la violación al derecho de ser votado de la parte actora, al considerar que éstos no demostraron que aún en el supuesto de que los tres perfiles aprobados hubieran devenido ilegales, ello necesariamente hubiera supuesto su nombramiento al poseer un mejor derecho.

2. Agravios. La parte actora se duele de lo resuelto en la sentencia reclamada con base en los siguientes agravios:

La resolución emitida genera una violación al derecho a una justicia imparcial al conducirse como defensora de los candidatos impugnados actuando de manera parcial y contraria a derecho, negándoles conocer el proceso de designación de dichos candidatos y el desechamiento de los perfiles presentados por la parte actora, desconociendo por qué no resultan idóneos para el cargo.

En la sentencia controvertida, la Comisión de Justicia responsable omite realizar un análisis exhaustivo de las diversas consideraciones expuestas en el presente caso, dejando de lado los derechos como militantes de la parte actora, de manera parcial y discriminatoria al defender las violaciones procesales que se presentaron en la designación de los candidatos impugnados.

Tanto la Comisión Nacional de Elecciones como la Comisión de Justicia, omitieron informar a la militancia las razones por las que no considerarían los estatutos de Morena, en la designación de los tres candidatos impugnados.

La resolución es incorrecta y parcial, al permitir y avalar las candidaturas de Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascensio Ortega, como candidatos a diputados federales por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional, al aplicar de

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 6 de 27

manera parcial y dolosa los estatutos, situación que omitieron estudiar ya que en el presente caso no existieron otros candidatos a considerar dentro del informe remitido. Además, no existe un dictamen de insaculación o la encuesta para elección de tales candidatos.

En la resolución impugnada la Comisión de Justicia, pretende otorgarle un sentido contradictorio a los derechos fundamentales, sin observar que esa es una responsabilidad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, sin tener facultades para ello, de forma discrecional, inaplicó los estatutos para beneficiar a los candidatos impugnados.

En la resolución controvertida se realiza una aplicación discrecional y parcial de los estatutos, ya que se justifica la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las candidaturas impugnadas con argumentos endebles manifestando que ellos pueden designarlos conforme a su criterio, y que a la militancia no le asiste la razón y derecho para impugnar sus decisiones.

La resolución impugnada les impide conocer cómo fueron designadas las candidaturas cuestionadas, cuál fue el método intrapartidario para tal decisión, cuántos candidatos contendieron, los motivos por los que fueron electos, los dictámenes y las razones por las que sus propuestas no fueron consideradas.

Quinta. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** inmediata de la parte actora es que se **revoque** la resolución reclamada mientras que su pretensión final es que se cancelen las candidaturas de Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascencio Ortega, a diputaciones federales por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional por el partido Morena, y en consecuencia se registre a la parte actora en tales espacios.

La **causa de pedir** se basa en que en la resolución reclamada es el resultado de vicios en el procedimiento interno y el incumplimiento de la normatividad partidista respecto de la designación de tres candidaturas que, desde su perspectiva, incumplen con lo dispuesto en la normativa partidista, lo cual vulnera su derecho a ser votados.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución reclamada emitida por Comisión de Justicia de Morena es conforme a Derecho.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, en primer término, se analizarán las alegaciones vinculadas a la falta de exhaustividad de la Comisión de Justicia responsable en la resolución controvertida.

A continuación, se analizará si en el caso fue correcto o no el estudio realizado por la Comisión de Justicia responsable al inaplicar el artículo 13 del Estatuto de Morena, ya que en concepto de la parte actora dicho órgano intrapartidista carece de facultades para ello.

Finamente, se estudiarán los motivos de inconformidad vinculados con la negativa de información relacionada con el proceso de designación de los candidatos impugnados y el desechamiento de los perfiles presentados por la parte actora.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos[9].

Ahora bien, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no resulta indispensable que los promoventes formulen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados, por lo que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición

[9] Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 8 de 27

de los motivos de inconformidad, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional analizará el contexto de la pretensión de la parte actora y en el que fue emitida la determinación impugnada, a fin de advertir alguna vulneración a sus derechos.

2.Análisis de los agravios y justificación de la decisión

a. La sentencia reclamada no conculca el principio de exhaustividad

Señala la parte actora que, en la resolución impugnada, la Comisión de Justicia omite realizar un análisis exhaustivo de las diversas consideraciones expuestas en el presente caso, dejando de lado los derechos como militantes de la parte actora, de manera parcial y discriminatoria, al defender las violaciones procesales que se presentaron en la designación de los candidatos impugnados.

Se consideran **infundados** los motivos de inconformidad conforme a los siguientes razonamientos:

El principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

En este sentido, el referido principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de

la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, este órgano colegiado ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.[10]

En consonancia con lo anterior, el artículo 122 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, establece el principio de exhaustividad como uno de los elementos mínimos de fondo de las resoluciones que emita dicho órgano partidista, señalando que la misma es *"el deber de la CNHJ, de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis."*

Cabe señalar que en la sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 993/2021, esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, ordenando a la Comisión de Justicia emitiera una nueva resolución que resolviera el fondo de la controversia de manera exhaustiva.

Al respecto, cabe señalar que de la lectura de los medios de impugnación intrapartidista, se advierte que los motivos de inconformidad se centraron en sostener la ilegalidad de las candidaturas de Susana Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascensio Ortega, como candidatos a diputados federales por la Quinta Circunscripción por el principio de

---

[10] Véase el contenido de las jurisprudencias de la Sala Superior, 12/2001 y 43/2002, de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 10 de 27

representación proporcional, al resultar contrarias al contenido del artículo 13 de los estatutos.

En este sentido, lo **infundado** del agravio radica en que, para efectos de cumplimentar en sus términos la sentencia de esta Sala Superior en el sentido de resolver el fondo de la controversia de manera exhaustiva, la Comisión responsable abordó las alegaciones de la parte actora relativas a la supuesta ilegalidad de los registros de los candidatos impugnados, realizando una interpretación conforme y la aplicación de un test de proporcionalidad respecto del artículo 13 de los Estatutos de Morena, concluyendo que este impone una restricción no prevista constitucionalmente y desproporcionada al derecho humano de ser votado.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, la resolución materia de estudio cumplió con el principio de exhaustividad, al realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos que se le presentaron a través de los medios de impugnación partidista, aunado al hecho de que, de los efectos de la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-993/2021, se pueda advertir que esta Sala Superior haya señalado algún tipo de directriz para analizar el tema en litigio, aunado a que la parte actora es omisa en señalar algún aspecto específico que no haya sido abordado. De ahí lo **infundado** del agravio.

b. Análisis de la inaplicación del artículo 13 del Estatuto de Morena

En este apartado corresponde analizar los motivos de inconformidad por los que la parte actora sostiene que en la resolución impugnada la Comisión de Justicia pretende otorgarle un sentido contradictorio a los derechos fundamentales, sin observar que esa es una responsabilidad exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, sin tener facultades para ello, de forma discrecional, inaplicó los estatutos para beneficiar a las entonces candidaturas cuestionadas.

El agravio en estudio resulta **Infundado** por las siguientes consideraciones:

La Comisión de Justicia en la resolución combatida, a efecto de abordar el disenso consistente en que la asignación de las candidaturas de Susana

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

Cano González, Hirepan Maya Martínez y Reyna Celeste Ascensio Ortega, contravenía directamente el artículo 13 del Estatuto de Morena —al ostentar un cargo de diputado por el principio de representación proporcional y postularse de manera consecutiva a uno por el mismo principio—, advirtió que los citados planteamientos involucraban la colisión de derechos.

Al respecto, el derecho humano de la parte actora de acceso a la justicia en materia electoral, en donde también reclamaban poseer un derecho para ser postulados, así como el derecho humano a ser votados de las personas denunciadas.

Ante ello, la Comisión de Justicia consideró necesario la utilización de otros métodos hermenéuticos, para que en el caso concreto la aplicación de la norma estatutaria se realice conforme al contenido de las normas constitucionales que regulan el derecho al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva.

En ese orden de ideas, estimó que el contenido del artículo 13 de los estatutos impone una restricción al voto pasivo en su modalidad de elección consecutiva, respecto de las personas legisladoras que pretenden ser postuladas por Morena, concluyendo, que de una interpretación conforme, el dispositivo estatutario en cuestión imponía una restricción no prevista a nivel constitucional para personas legisladoras que tuvieran la intención de acceder a una elección consecutiva por el mismo principio, por lo que resultaba necesario realizar un análisis de la proporcionalidad de dicha medida.

De ello, concluyó que la norma contenida en el mencionado artículo 13 no encontraba armonización con lo dispuesto en la legislación en la materia, por lo que determinó que se imponía una restricción no prevista constitucionalmente, y que tampoco atendía a los fines buscados con su establecimiento.

Por tanto, concluyó que dicha norma no superaba el análisis de necesidad al existir otras medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, la cual conforme a la normatividad estatutaria consiste

en evitar la perpetuación en los encargos públicos e impedir viejas prácticas de los regímenes anteriores.

Aunado a lo anterior, advirtió que tal contenido estatutario resultaba discriminatorio, al imponer un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por el principio de representación proporcional en comparación con las electas por mayoría relativa, lo que implicaba, a su juicio, una distinción injustificada.

Derivado de lo anterior, consideró infundados los agravios de la parte actora al fundar su pretensión en una medida estatutaria restrictiva del derecho a ser votado, en su modalidad de elección consecutiva, conforme a la obligación de hacer valer los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, inciso h), del Estatuto, así como el principio 2 de su Declaración de Principios, y 9 del Programa de Acción, todos del citado instituto político determinando inaplicar dicha disposición al caso.

Al respecto, la Sala Superior considera necesario, para efectos del presente estudio, establecer la naturaleza y características de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los siguientes términos:

El artículo 41, fracción I de la Constitución federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, dicho precepto constitucional prevé las garantías de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, al indicar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de éstos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Cabe indicar que, en la reforma constitucional de dos mil catorce, se estableció en el artículo segundo transitorio, fracción I,inciso b), que el Congreso de la Unión tenía que expedir la Ley General de Partidos Políticos, en la que se debía regular, entre otras cuestiones los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria[11].

En dicha Ley se establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la elaboración y modificación de sus documentos básicos[12]. Siendo los documentos básicos de los partidos políticos la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos[13].

En este sentido, los Estatutos son considerados uno de los documentos básicos a través del cual se establece la denominación, emblema, color de un partido político, derechos y obligaciones de la militancia, estructura orgánica, reglas de afiliación, normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas y el sistema de justicia partidaria, entre otras cuestiones.

Así, la Ley General de Partidos Políticos señala que el Estatuto de los institutos políticos establecerán las normas, plazos y procedimientos de **justicia intrapartidaria** y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones[14].

---

[11] Publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de febrero de dos mil catorce.
[12] Artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, en adelante LGPP.
[13] Artículo 35 de la LGPP.
[14] Artículo 39, numeral 1. Inciso j), de la LGPP.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 14 de 27

Para ello los partidos políticos deberán contemplar un órgano interno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser **independiente, imparcial y objetivo**[15].

Además, el sistema de justicia intrapartidista deberá tener las características siguientes:[16]

- Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y
- Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior tiene como finalidad establecer un órgano interno de los institutos políticos que se encargue de vigilar y defender los derechos de la militancia ante la posible existencia de conflictos entre esta y los órganos de la estructura del partido o dirimir conflictos entre la propia militancia.

Esto es, **el sistema de justicia intrapartidista garantiza la solución de conflictos en la vida interna de los institutos políticos** en atención a los principios constitucionales[17].

De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos dentro de su libertad de auto-organización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, cuyos ejes no se agotan en la sola aplicación de la normativa partidista sino en su interpretación y verificación de que ésta se encuentre ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en

[15] Artículo 43, numeral 1, inciso e), de la LGPP.
[16] Artículo 48 de la LGPP.
[17] Limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público a aquellos aspectos que garanticen, por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.

términos de la Constitución federal, por lo que en todo tiempo debe velar por los derechos de su militancia, aspirantes y candidaturas, entre otras, así como garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por los demás órganos partidistas.

Así, debe entenderse que el sistema de justicia partidaria está integrado por una serie de elementos que buscan entrelazarse a fin de controlar y limitar las relaciones de poder que se dan dentro de los partidos políticos, mismos que tienen que ser compensados a través de procedimientos previamente establecidos y órganos debidamente facultados, así como de mecanismos que velen eficazmente los derechos humanos de la militancia, aspirantes a candidaturas, personas postuladas a alguna candidatura, entre otros.

Por lo que, el propio sistema establece en sus normas internas las modalidades mediante las cuales tales personas pueden controvertir los actos y resoluciones de órganos que estimen violatorios de sus derechos, a la vez que se controla el ejercicio de las facultades de cada uno de los órganos con la finalidad de lograr un equilibrio en el seno de la vida interna del partido político.

En este sentido, conviene distinguir la naturaleza de las funciones de los órganos de justicia partidistas.

A diferencia de otro tipo de funciones, la naturaleza de los órganos de justicia partidista es la de resolver de manera completa e integral las controversias que surjan al interior de los partidos políticos, con base en la normativa partidista, así como en las leyes de la materia; los principios y reglas establecidos en el texto constitucional, y los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales de aquellas que no. Respecto de las segundas, la Suprema Corte ha señalado que, si bien el artículo 1° constitucional establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar la protección más amplia de los derechos humanos, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una norma o

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 16 de 27

para inaplicarla en un caso concreto se encuentra reservada para aquellas que ejercen funciones jurisdiccionales[18].

Al respecto, la Suprema Corte ha reconocido la facultad para inaplicar normas mediante un control de regularidad constitucional no sólo para aquellas autoridades pertenecientes a los poderes judiciales, pues el aspecto clave para determinar si poseen o no esta facultad radica en si ejercen o no funciones jurisdiccionales. Así, al resolver la Contradicción de Tesis 336/2013, el Pleno de la Corte, se pronunció acerca de si los órganos que integran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tienen o no la facultad de inaplicar normas que son de su competencia.

En la ejecutoria, la Suprema Corte destacó que la competencia específica del Tribunal referido se constriñe a dilucidar conflictos en materia de legalidad; sin embargo, existe la posibilidad de que al aplicar una norma de su competencia, el tribunal en cuestión, realice un contraste entre el contenido de la norma que debe aplicar y los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional, en el ejercicio de una competencia genérica.

El contraste que realice el órgano con funciones jurisdiccionales constituirá un ejercicio de control difuso de la regularidad constitucional, en cumplimiento al mandato establecido por los artículo 1° y 133 de la Constitución federal. A través de este ejercicio, el órgano con funciones jurisdiccionales puede determinar el marco normativo conforme al cual deberá resolver la controversia planteada, sin que ello implique que se desatienda la naturaleza del proceso ante esa instancia que ordinariamente es el de resolución de conflictos de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta evidente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el control de la regularidad constitucional no se encuentra restringido a los órganos que integran los poderes judiciales del país, sino que ha concluido que esta técnica para dar sentido

[18] Al respecto resultan aplicables los criterios en los expedientes Amparo en Revisión 447/2012 y Amparo en Revisión 509/2012, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a los mandatos constitucionales y convencionales se encuentra dirigida a los entes que ejercen funciones jurisdiccionales y respecto de las normas que entran en el ámbito de su competencia.

Así, por analogía se puede concluir que, los órganos encargados de la solución de conflictos al interior de los partidos políticos ejercen una función materialmente jurisdiccional, la cual debe apegarse en todo momento a los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal.

Aunado a ello, rigen su actuar con base en el artículo 17 constitucional respecto a la salvaguarda de un sistema de justicia pronta, completa e imparcial.

Con base en lo antes expresado, la Sala Superior concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público que desarrollan sus funciones con base en los principios de auto-organización y autodeterminación, se encuentran obligados a garantizar de manera completa e integral los derechos de su militancia, tutelando los procedimientos y normas que establezcan sus documentos básicos. En consecuencia, con fundamento en los artículos 34 y 35 de la Ley de Partidos que establecen la obligación para los partidos político de contar con un órgano de justicia partidaria que sea independiente, imparcial y objetivo, el órgano de justicia partidaria ejercerá funciones jurisdiccionales, a través de las cuales deberá verificar que los actos partidistas se encuentren ajustados a la normativa del instituto político, así como al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución federal.

En el ejercicio de estas funciones, el órgano de justicia partidista podrá, en cumplimiento al mandato establecido por los artículos 1° y 133 constitucionales, realizar un control de la regularidad constitucional e inaplicar las normas partidistas de su competencia al caso concreto, a través del ejercicio de contraste que asegure que la normatividad partidista no resulte contraria a los derechos, principios y reglas establecidos en la Constitución federal y en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 18 de 27

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente Varios 912/2010[19], asunto en el cual se determinó el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Conforme a esa sentencia y con base los artículos 1°, 103, 105 y 133 de la Constitución federal, se estableció que:

> 1) los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;
>
> 2) los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y
>
> 3) las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

Esto es, pese a que la autorización de control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad sólo se dio a expresamente a tribunales del estado mexicano, lo cierto es que ese caso sólo se trataba de normas legisladas o normas que provienen del órgano del estado. Es decir, el objeto del control son las normas legisladas, que provienen de los órganos legislativos del estado.

En tal sentido, el objeto de control que realice el órgano de justicia partidista **se limita exclusivamente a normas partidistas con efectos únicamente**

[19] Ver páginas 32 y 52

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 19 de 27

al interior del sistema jurídico del partido y no puede hacer respecto de normas cuya fuente son órganos del estado ya sea legislativos o administrativos. Por ello, es válido sostener que la facultad de inaplicar normas partidista no pugna con el sistema de control difuso que estableció el expediente Varios 912/2010, pues en ese expediente se refiere a controles de constitucionalidad y convencionalidad cuyo objeto de control son normas legisladas por los órganos legislativos del estado.

Asimismo,no resulta inadvertido que conforme al artículo 36, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el Consejo General del INE realiza una declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre ellos, sus Estatutos. Dicha declaratoria constituye un mecanismo de control previo y abstracto respecto de la validez de la normativa partidista.

Al desplegar esta atribución, la autoridad administrativa electoral debe reconocer el amplio margen con que cuentan los partidos políticos para definir su organización interna y los programas, principios e ideas que postulan, limitándose a verificar que la normativa en cuestión satisfaga los parámetros mínimos para el respeto y garantía de los demás derechos y principios constitucionales involucrados[20].

Como puede advertirse, tal mecanismo de control previo implica un medio de control abstracto, es decir sin vincularse a un caso en concreto ni con las circunstancias de aplicación. No obstante, el control de constitucionalidad que se analiza en este asunto, se perfila como un mecanismo de control concreto de constitucionalidad de normas partidistas, el cual implica que si una norma, en este caso, estatutaria, es aplicada en determinado asunto concreto, y el órgano de justicia partidista advierte que es contraria a la Constitución general podrá inaplicarla únicamente por lo que hace al caso

[20] Así se razonó en el SUP-RAP-110/2020. En el caso de la norma reclamada, ésta ya había sido validada mediante ese ejercicio en el acuerdo general del INE con clave INE/CG251/2014.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 20 de 27

en lo particular y tomando en consideración las circunstancias concretas de aplicación y las que definan el asunto concreto[21].

Ahora bien, las determinaciones en las que el órgano partidista decida inaplicar normas, deberán ser congruentes con los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de brindar una tutela materialmente judicial efectiva, la cual no se limita a la mera aplicación de la normativa partidista, sino que en términos de los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41, fracción I de la Constitución federal, se trata de una función más compleja y especializada, dado que dentro del ámbito de su competencia, pueden emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la vulneración de un derecho humano en sede partidista, estando facultados para analizar la constitucionalidad de la normativa partidista e incluso arribar a su inaplicación al caso concreto, debiendo justificar de manera reforzada por qué se derrotó su presunción de su constitucionalidad[22].

Ahora bien, una vez establecido el marco general lo correspondiente es avocarse a identificar cómo está regulado el sistema de impartición de justicia en el partido político Morena.

El Estatuto de Morena establece que en el instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria, que garantizará el acceso a la justicia[23].

Entre las atribuciones de la Comisión de Justicia[24] se encuentran las siguientes:

---

[21] Sirve de apoyo, por analogía la Tesis 1a. CCXC/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1648.

[22] Sirve de apoyo, en los términos del caso, la Tesis 1a. XXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667.

[23] Artículo 47 del Estatuto.

[24] Artículo 49 del Estatuto.

a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;

b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;

c) En general, conocer de los medios de solución de controversias y los mecanismos de conciliación y arbitraje;

d) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

e) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades; y,

f) Proponer criterios de interpretación de las normas de Morena al Consejo Nacional.

Como se advierte, la naturaleza jurídica de la Comisión de Justicia de Morena resulta ser la de un órgano intrapartidista encargado de impartir justicia entre su militancia, con diversas atribuciones similares a un órgano de carácter jurisdiccional, como lo es el conocer de los medios de solución de controversias conforme a los procedimientos establecidos en su reglamento, así como proponer criterios de interpretación sobre la normatividad de Morena, aspecto este último que ha sido analizado en diversos precedentes por esta Sala Superior[25].

Establecido lo anterior, como se aprecia, en el presente caso, la Comisión de Justicia, a efecto de resolver la controversia planteada a su conocimiento, desarrolló una interpretación respecto a lo que consideró los derechos humanos en colisión, al advertir que la pretensión de la parte actora radicaba en que al candidato y candidatas impugnadas les fuera retirada su postulación.

[25] SUP-JDC-2470/2020; SUP-JDC-1577/2019 y acumulados; SUP-JDC-1312/2019, entre otros.

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 22 de 27

En este sentido, se estima pertinente señalar que el artículo 1° de la Constitución federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A su vez, el segundo párrafo del citado precepto constitucional dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución, y los tratados internacionales, de los que México sea parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

Lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de manera que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.

Tal obligación debe ser cumplida por los órganos partidistas encargados de administrar justicia dentro de los partidos políticos, ya que, como se ha reconocido, son los encargados, en primera instancia, de salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos humanos de la militancia y simpatizantes[26].

En consecuencia, tienen facultades para analizar las normas jurídicas internas, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, proceder a su inaplicación en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico que haya sido vulnerado mediante un acto o determinación partidista[27].

Sin que en ningún momento pase desapercibido que dicho ejercicio de interpretación por parte del órgano partidista deberá circunscribirse al

---

[26] Conforme a lo previsto en los artículos 49, párrafo 1, inciso e) y 46 de la Ley General de Partidos Políticos.

[27] Resultando orientadora, por las razones que la sustentan la Tesis IV/2014, de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.

análisis e interpretación de la normatividad partidista, el cual podrá ser revisado, en su momento, por los órganos jurisdiccionales electorales, como lo es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado y última instancia en la materia.

En este sentido, contrario a lo sostenido por la parte actora, no solo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para realizar un análisis de derechos fundamentales, pues como se señaló, conforme al dispositivo constitucional, así como la normativa referida, todas las autoridades, incluyendo las vinculadas con la impartición de justicia al interior de los institutos políticos, se encuentran compelidas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.

La anterior conclusión se ve reforzada cuando se advierte que, conforme a la competencia otorgada a esta Sala Superior en los asuntos cuya litis se vincule con un proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los impugnantes solo poseen la instancia intrapartidista previo a acudir a esta Sala Superior.

Finalmente, la Sala Superior advierte que la parte actora, en el caso, omite dirigir algún alegato de fondo en contra del estudio realizado por la Comisión de Justicia, en el sentido de lo incorrecto de sus consideraciones o de las conclusiones a las que arribó, verbigracia, la inexistencia de la colisión de derechos fundamentales apreciada por la responsable, o algún aspecto en el desarrollo del test de proporcionalidad.

De conformidad con lo anterior, el agravio en estudio debe calificarse como **infundado**.

c. Desconocimiento del proceso interno de designación de las candidaturas impugnadas

Señala la parte actora que la resolución emitida les niega la posibilidad de conocer el proceso de designación de las candidaturas cuestionadas, entre otros aspectos, cuál fue el método intrapartidario para tal decisión, cuántas

Representación impresa de un documento firmado electrónicamente.
Página 24 de 27

candidaturas contendieron, los motivos por los que fueron electas, los dictámenes y las razones por las que sus propuestas no fueron consideradas.

Sobre el particular, el presente agravio se califica como **inoperante**.

Lo anterior es así, pues como ya se señaló con anterioridad, de la lectura de los medios de impugnación intrapartidista, es posible advertir que el contenido de los mismos se dirigió esencialmente a sustentar la ilegalidad de las candidaturas de diversos ciudadanos postulados a diputaciones federales por la Quinta Circunscripción por el principio de representación proporcional, al registrarse de nueva cuenta a los citados cargos por el mismo principio —en contravención al contenido del artículo 13 de los estatutos—.

De esta manera, no se advierte de los mencionados escritos que la parte actora haya realizado una petición concreta respecto de información o documentos vinculados con el proceso de designación de las candidaturas controvertidas o de sus propias propuestas, siendo que su pretensión preponderante se dirigió a revocar las candidaturas controvertidas, por lo que al resultar un elemento de carácter novedoso, el mismo resulta inoperante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí

Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente
Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:08/07/2021 01:26:22 p. m.
Hash:scZZjX++zsmW1wwxd2ENfdj2xn8q/0QAxVxU+AkcBXs=

Magistrado
Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma:08/07/2021 04:05:06 p. m.
Hash:yz5yaI6CHM3/d1TP0wyneRYSeWuKIaFtYHTkjy9qCP8=

Magistrado
Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Fecha de Firma:08/07/2021 02:32:11 p. m.
Hash:1icw1vgto3m4zx4dtcLs/Uw5DwU3W2DQP4Vg7ujGRUg=

Magistrado
Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma:08/07/2021 08:35:00 p. m.
Hash:TJNNyu86SSmGkuVuoVB8rvIeMy+q1ySbUaWCq8cBsI4=

Magistrada
Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma:08/07/2021 08:29:15 p. m.
Hash:43H/ybUbfE3qN2XmC3K7+ey/mcRa3GsKRskz9onMSkQ=

Magistrado
Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma:08/07/2021 11:14:57 p. m.
Hash:CO/d/t4c1L1g5hBkgQ8RZY16+nfgWkp+7NOa5AHdR20=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:08/07/2021 12:25:47 p. m.
Hash:u3knuDyfjvArvkrVz+9qHhpuWf3GUHxL1Ff68QsotoU=